



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., AGOSTO 11 DE 2021

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 039 00

HORA DE INICIO	2:40 p.m.
HORA DE TERMINACIÓN	3:14 p.m.

DEMANDANTE	MARTRHA CECILIA GARZÓN DE VALCÁRCEL
DEMANDADO	PAR CAPRECOM

INTERVINIENTES	JUEZ	JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
	APODERADO DEMANDANTE	GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN
	APODERADO PAR CAPRECOM	HÉCTOR ANDRÉS ORDÓÑEZ GUTIÉRREZ

ART. 80	
1. SENTENCIA	
PRETENSIONES:	1. Declarar que la entidad demandada incumplió con los acuerdos convencionales de los 2003 y 2013.
	2. Ordenar al PAR Caprecom pagar el plan de atención complementario actualizado en su conservación y desarrollo de derechos en salud reconocido en el Art. 28 literal A de la convención colectiva de trabajo.
	3. Indexación.
	4. Costas y Agencias en Derecho.

2. EXCEPCIONES	
DEMANDADA	
	Falta de legitimación en la causa por pasiva.
	Prescripción.
	Innominada.
	Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas.
	Pago.
	Cobro de lo no debido.
	Inexistencia de la convención colectiva.
	Genérica.

3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.	
	Acta de acuerdo extraconvencional de 12 de junio de 2003.

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.	
	Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 81929 del 21 de julio de 2021.
	Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 87153 del 23 de junio de 2021.
	Sentencia C-902 de 2003.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS	
PRUEBAS DOCUMENTALES	Folios
Resolución No. 1273 del 17 de junio de 1997 por medio de la cual se reconoce pensión de jubilación a la demandante.	47 a 53
Petición radicada el 4 de junio de 2018 por medio de la cual se solicita el pago de los planes complementarios a partir del 29 de diciembre de 2015.	55
Resolución No. AL-00670 de 2016 por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia presentada con cargo a la mesa del proceso liquidatorio de CAPRECOM.	57 a 86
Recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. AL-00760 de 2016.	87 a 91
Resolución No. AL-05192 de 2016 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la demandante en el sentido de confirmar la Resolución No. AL-00760 de 2016.	92 a 100

Resolución AL-08250 de 2016 por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza de la ejecutoria de las resoluciones AL-00670 y AL-05192 y se define la prelación legal de pagos.	104 a 114
Convención Colectiva 2012-2013.	145 a 154
Adenda al Art. 38 de la Convención Colectiva de Trabajo 1997-1998.	155
Acta parcial de acuerdo de fecha 3 de marzo de 1999.	155 a 157
Laudo arbitral del 1 de julio de 1999.	157 a 160
Acta de acuerdo extraconvencional de 12 de junio de 2003.	160 a 164
Acta de acuerdo extraconvencional del 7 de junio de 2013 por medio del cual se prorroga por 5 años el acuerdo extraconvencional del 12 de junio de 2003.	168 a 172
Contrato de fiducia mercantil.	Carpeta Anexa
Certificación expedida por el PAR Caprecom en la cual consta que no es posible certificar los pagos de salarios y beneficios convencionales del 12 de junio de 2003 al 19 de diciembre de 2015 pues en dicho periodo no existió vínculo laboral con la demandante.	5, Archivo 04

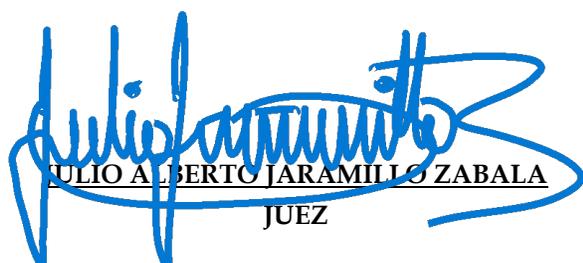
6. CONCLUSIONES	
En cuanto a la Validez de los Acuerdos Extraconvencionales.	
La que en su momento debió acudir Caprecom para suspender algunas de las cláusulas convencionales y así disminuir los costos a cargo de la entidad, era la revisión de la convención colectiva, conforme a lo establecido en el Art. 480 del C.S.T., sin embargo, toda vez que se recurrió a la firma de un acuerdo extraconvencional para introducir tales modificaciones en detrimento de los derechos que ya habían sido reconocidos a los trabajadores, el Despacho declarará la ineficacia de las actas de acuerdo extraconvencional firmadas el 12 de junio de 2003 y el 7 de junio de 2013.	
En cuanto al Plan Complementario de Salud.	
No habrá lugar a imponer condena alguna a la demandada teniendo en cuenta que tal beneficio consistía en la prestación de servicios médico asistenciales a la demandante y su núcleo familiar, más no en la entrega de una suma de dinero cuantificable a efectos de cubrir sus gastos en salud.	
No se allegó la convención colectiva vigente al momento del reconocimiento pensional de la demandante, ni se acreditó que previo al año 2003 hubiera sido beneficiaria de tal beneficio.	
Igualmente, teniendo en cuenta que la CCT es aplicable únicamente hasta la terminación del proceso liquidatorio de la entidad u organismo administrativo nacional, y que el acta final del proceso liquidatorio de CAPRECOM fue suscrita el 27 de enero de 2017, se absolverá a la entidad demandada de las pretensiones condenatorias incoadas en su contra.	

7. RESUELVE

PRIMERO	DECLARAR la INEFICACIA de los acuerdos extraconvencionales suscritos entre CAPRECOM y SINTRACAPRECOM, con efectos interpartes, acuerdos del 12 de junio de 2003 y el 7 de junio de 2013, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO	ABSOLVER al PAR CAPRECOM respecto de las pretensiones incoadas en su contra por MARTHA CECILIA GARZÓN DE VALCÁRCEL..
TERCERO	DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación.
CUARTO	COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan como Agencias en Derecho la Suma de CERO PUNTO CINCO (0,5) S.M.L.M.V.

8. RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE	X	CONCEDE	X
	DEMANDADO			

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
 JUEZ


JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES
 SECRETARIA AD HOC